

## **CLUBES PRIVADOS DE FUMADORES.**

Los clubes de fumadores se encuentran regulados por la Disposición Adicional Novena de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Esta Disposición fue modificada por el artículo único.24 de la Ley 42/2010, quedando redactada como sigue:

“A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de su sede social, mientras en las mismas haya presencia única y exclusivamente de personas socias. A los efectos de esta Disposición, para ser considerado club privado de fumadores deberá tratarse de una entidad con personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro y no incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles. En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad a los clubes privados de fumadores.”

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 42/2010 se creó un grupo de trabajo formado por representantes de distintas comunidades y ciudades autónomas.

Este grupo elaboró un documento, revisado por la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad, que en relación con las consultas más frecuentes realizadas sobre los clubs de fumadores, indica lo siguiente:

1.- Posibilidad de convertir una parte de un local de hostelería en un club privado de fumadores y posibilidad de establecer puerta de comunicación con el local de hostelería:

- Los clubes de fumadores no podrán estar ubicados en establecimientos de hostelería ni en ningún otro tipo de establecimientos donde esté prohibido fumar.
- No existe inconveniente en que un espacio cerrado e independiente de otro local, sea la sede social de un club de fumadores.
- Dicho club privado de fumadores debe cumplir con todos los requisitos legales establecidos en la Disposición adicional novena de la Ley 28/2005, incluidos aquellos establecidos por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

En consecuencia, no es posible ningún tipo de conexión mercantil entre el establecimiento de hostelería y el club privado de fumadores. Los documentos legales de constitución del club, según lo dispuesto en la

citada Ley orgánica deben estar disponibles para la inspección sanitaria al objeto de poder comprobar que se trata de un club de fumadores legalmente constituido, además del resto de requisitos establecidos.

- Tampoco es posible ningún tipo de conexión física entre ambos como, puertas, ventanas, o cualquier otro elemento que implique paso de personas, alimentos, bebidas o cualquier otro tipo de bienes de consumo.
- No se permitirá que los socios sirvan bebidas o comidas o cualquier otro tipo de bienes de consumo, ni tampoco la colocación de máquinas expendedoras aun cuando estén libres de gastos.
- Los locales estarán dotados de medidas de aislamiento visual y sonoro adecuadas para impedir la percepción de la posible publicidad o promoción de los productos del tabaco desde el exterior del local.

2.- Posibilidad de crear clubes privados de fumadores dentro de centros comerciales:

- No se puede establecer ningún local como sede social de clubes privados de fumadores en ningún lugar donde esté prohibido fumar. • En todo caso, cuando la naturaleza del espacio global sea manifiestamente incompatible con la actividad que se pretende introducir, como es el caso de los centros comerciales al tener estos un carácter eminentemente mercantil, se debería considerar fraude de ley.